Trabajo

Bogotá D.C., mayo 13 de 2026

Señor
ENRIQUE OROZCO GARCÍA
Carrera 9 #10-65 Centro Corregimiento de La Loma
El Paso - Cesar
Email: reog930@gmail.com
Tel. 3013923820.
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de revisión de calificación de pérdida de capacidad laboral y orientación sobre acceso a pensión por invalidez. Radicado No. 02EE2025410600000101425.

Respetado Sr. Orozco García:

En atención al derecho de petición radicado virtualmente ante el Ministerio del Trabajo bajo el radicado No. 02EE2025410600000101425 y remitido a esta Dirección, nos permitimos dar respuesta al mismo, en el marco de las competencias de este Ministerio, en los siguientes términos:

1. **Competencia y alcance de la respuesta**

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual usted expone que sufrió un accidente de trabajo con amputación de mano y afectación de columna, que le fue asignada una calificación de pérdida de capacidad laboral de 8,65%, y solicita la revisión de su caso para obtener una mejor calificación o pensionarse, esta Dirección de Riesgos Laborales emite respuesta en los términos de los artículos 13 a 33 de la Ley 1755 de 2015, que regulan el derecho de petición ante las autoridades.

De conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales y la estructura del Ministerio del Trabajo, la Dirección de Riesgos Laborales tiene funciones de carácter técnico-normativo (formular políticas, preparar proyectos normativos, emitir conceptos técnicos, orientar sobre la aplicación del sistema), pero no tiene competencia para: i) practicar ni modificar dictámenes de pérdida de capacidad laboral, ni ii) reconocer o negar pensiones, lo cual corresponde a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y a las juntas de calificación de invalidez.

En consecuencia, la presente respuesta tiene carácter orientador y general, y no implica pronunciamiento sobre situaciones particulares ni sustitución de las decisiones de las entidades y autoridades competentes en materia de

calificación y reconocimiento de prestaciones.

2. **Sobre el Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral.**

El instrumento técnico que se utiliza en Colombia para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen es el "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional", expedido mediante el Decreto 1507 de 2014, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto-ley 019 de 2012 y la Ley 1562 de 2012.

Este manual es de aplicación obligatoria para todos los habitantes del territorio nacional y para los trabajadores de los sectores público y privado, con independencia de la forma de vinculación laboral, edad, tipo y origen de la discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, cuando se trata de determinar la pérdida de capacidad laboral.

El Decreto 1507 de 2014 se mantiene vigente como manual único, de manera que las entidades y las juntas de calificación deben ceñirse a sus criterios y tablas para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo, a través de esta Dirección, no puede apartarse de dicho régimen ni aplicar criterios distintos a los establecidos en el mencionado Manual Único mientras el mismo se encuentre vigente.

3. **Entidades competentes para la calificación y revisión**

En el Sistema de Seguridad Social Integral, el procedimiento para calificar y revisar la pérdida de capacidad laboral, así como la determinación del origen (laboral o común), se surte, en términos generales, ante las siguientes instancias:

- La entidad responsable de reconocer la prestación (Administradora de Riesgos Laborales – ARL, Administradora de Fondos de Pensiones – AFP, o Entidad Promotora de Salud – EPS), que realiza una primera calificación.

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez, que conoce de las discrepancias frente a la primera calificación.

- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como segunda instancia frente a las decisiones de la Junta Regional.

De acuerdo con ello, la revisión del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que usted refiere (8,65%), y según lo dispuesto en según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las

Trabajo

Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales, lo cual debe ser tenido en cuenta por usted, para definir la ruta a seguir e interponer los recursos que procedan dentro de los términos legales.

En caso de que ya exista una decisión de la Junta Regional y persista el desacuerdo, puede interponer el recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de conformidad con las reglas de procedimiento previstas en la normatividad sobre la materia.

Sin embargo, si aún después de que se pronuncie la Junta Nacional o quede en firme un dictamen de la Junta Regional frente al cual persista la controversia o desacuerdo, entonces este podrá ser demandado ante la Justicia Laboral Ordinaria tal como lo establece el artículo 142 del Decreto – Ley 19 de 2012 y el artículo 2.2.5.1.42. del Decreto 1072 de 2015.

4. Sobre la pensión de invalidez y la situación socioeconómica expuesta.

Usted manifiesta que se encuentra desempleado, es padre de tres hijos, y que, en razón de su discapacidad, no ha logrado ubicarse laboralmente ni acceder a una pensión.

Debe precisarse que el reconocimiento de la pensión de invalidez, ya sea por riesgo común o por riesgo laboral, es competencia de la respectiva administradora de pensiones (Colpensiones o fondo privado) o, en el caso de una prestación derivada estrictamente de un accidente de trabajo, de la Administradora de Riesgos Laborales cuando se cumplen los requisitos legales.

En todo caso, conforme al marco de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, así como de la Ley 1562 de 2012, el acceso a la pensión de invalidez está condicionado, entre otros factores, a: i) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al umbral legal vigente (50% o más) y ii) la determinación del origen del evento (común o laboral), aspectos todos que son objeto de calificación y decisión por las entidades especializadas y las juntas de calificación.

Si usted considera que su situación amerita una nueva valoración médica y

funcional, puede solicitar a la entidad responsable la revisión del dictamen, acompañando los soportes clínicos actualizados, o ejercer los recursos y acciones judiciales que la ley prevé frente a las decisiones que le resulten desfavorables.

5. Orientación sobre el derecho de petición y posibles actuaciones

La Ley 1755 de 2015 reconoce a toda persona el derecho a presentar peticiones a las autoridades para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio, entre otros fines.

En el marco de este derecho, usted puede:

- Presentar peticiones ante la ARL, EPS o AFP que hayan conocido de su caso, solicitando copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, explicaciones sobre la metodología aplicada y, de ser procedente, la revisión del mismo.

- Dirigir solicitudes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento donde reside, para conocer el procedimiento y requisitos de acceso a la instancia de calificación, si aún no ha acudido a ella.

- Formular, cuando lo estime pertinente, acciones ante la jurisdicción laboral, para controvertir decisiones de calificación o de reconocimiento de prestaciones económicas.

Adicionalmente, se recomienda acudir a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo con jurisdicción en el departamento del Cesar, en donde dice tener su domicilio, la cual lo puede orientar de manera más cercana sobre las rutas institucionales, los programas de empleabilidad y demás aspectos de sus competencias.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que usted acuda también a las entidades del Sistema de Protección Social en su territorio (por ejemplo, entidades territoriales de salud, cajas de compensación familiar y programas sociales entre otros) para explorar apoyos complementarios frente a su situación socioeconómica.

Así entonces, con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Dirección de Riesgos Laborales no puede realizar revisión de su caso en el sentido de modificar directamente la calificación de pérdida de capacidad laboral o de reconocer una pensión, por carecer de competencia para ello.

No obstante, se le brinda orientación sobre: i) el instrumento normativo aplicable (Manual Único de Calificación expedido mediante Decreto 1507 de 2014), ii) las entidades e instancias competentes para la calificación y revisión de la pérdida de capacidad laboral, y iii) las rutas generales que puede seguir

ante las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral y demás autoridades, sin perjuicio de los derechos que le asisten para ejercer los recursos administrativos y acciones judiciales que considere procedentes.

El presente se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) sustituido por la Ley 1755 de 2015, por lo cual no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no crea derechos ni impone obligaciones y no sustituye las decisiones que, en ejercicio de sus competencias, adopten las autoridades judiciales o administrativas.

Con lo anteriormente manifestado damos respuesta integral a los interrogantes planteados en la comunicación de la referencia, dentro del ámbito de competencia que la ley le asigna al Ministerio del Trabajo, seguros de haber atendido de forma clara, precisa, congruente y de fondo, lo solicitado por usted.

Con nuestro acostumbrado respeto,

JAVIER DÍAZ MARROQUIN
Coordinador Grupo de Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Profesional Especializado Dirección de Riegos Laborales	
Aprobado por:	Javier Díaz Marroquín	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			